



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por CENTRO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO EDUCACIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE AREQUIPA S.A.C. – CEDESCA contra la Resolución Directoral N° 000166-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001460-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 00029-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC se instaura procedimiento sancionador a la administrada por haber realizado obras privadas en la Zona Monumental de Arequipa sin observar la autorización otorgada, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 00166-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone sanción de multa y como medidas correctivas la ejecución de obra y demolición que se describen en el artículo 3 de la citada resolución. Con la Resolución Directoral N° 00171-2025-DGDP-VMPCIC/MC se corrige el error material suscitado en la primera de las indicadas;

Que, con fecha 17 de julio de 2025 la administrada interpone recurso de apelación alegando **(i)** desde un inicio reconoce la ejecución de las obras manifestando su compromiso con la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación; **(ii)** las intervenciones al inmueble cumplen con la altura, forma y volumen; **(iii)** pese a que se puede volver las cosas al estado anterior se dicta la medida de ejecución de obra, siendo que las estructuras livianas han sido desmontadas lo cual no ha sido valorado; **(iv)** respecto de la medida de demolición esta no es racional por cuanto no se ha probado un daño al valor cultural del bien inmueble y **(v)** no se ha realizado una correcta valoración para la graduación de la sanción toda vez que no ha existido un *beneficio económico* en la medida que se ha asumido el costo del retiro de lo indebidamente edificado y no ha existido *dolo* pues no ha existido intención de afectar el bien cultural;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma tal como se verifica de la revisión de la fecha



de la última notificación (02 de julio de 2025) contrastado con la fecha de presentación del recurso de apelación (17 del referido mes y año);

Que, conforme a lo informado por la autoridad de primera instancia el inmueble ubicado en la calle Santa Catalina N° 508, distrito, provincia y departamento de Arequipa se encuentra ubicado dentro de la zona monumental de Arequipa, declarada así por Resolución Suprema N° 2900 publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 23 de enero de 1973;

Que, con el fin de evaluar los argumentos del recurso de apelación es preciso no perder de vista la naturaleza jurídica de la sanción que es objeto de impugnación. En este sentido, se advierte que la administrada ha sido sancionada por la comisión de la conducta y sanción descritas en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la norma expresamente indica *“multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura”*;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD se tiene que, si bien es cierto, la administrada contaba con autorización de edificación, cierto es también que esta no se ejecuta de acuerdo a lo aprobado, de lo cual se colige que, en efecto, la conducta se encuentra dentro del supuesto objeto de sanción, tal es así que ha sido reconocido expresamente a lo largo del procedimiento e incluso en el recurso de apelación;

Que, siendo esto así, corresponde desestimar los argumentos (i) y (ii) de la impugnación en la medida que aun cuando haya un compromiso de volver las cosas al estado anterior o al hecho, no probado, que la altura y volumetría del inmueble no han sido comprometidas, el supuesto de hecho (edificar incumplimiento la autorización otorgada) se ha producido lo cual conlleva en forma automática la aplicación de la sanción;

Que, respecto a las medidas correctivas a que se refieren los argumentos (iii) y (iv) del recurso de apelación, debe recordarse que su aplicación encuentra sustento jurídico en el artículo 251 del TUO de la LPAG en el que se indica que *las sanciones administrativas son compatibles con el dictado de medidas correctivas*;

Que, aunado a lo anterior debe tenerse presente que el reconocimiento de la comisión de la infracción constituye un atenuante de la responsabilidad conforme a las reglas del artículo 257 del TUO de la LPAG, lo cual no supone la omisión de la sanción y legitima la aplicación de medidas correctivas en resguardo de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación al argumento (v) referido a la gradualidad de la sanción debemos indicar que el criterio *“beneficio económico”* no se refiere a los costos que asume el infractor como consecuencia de la sanción impuesta (como es el retiro de lo indebidamente edificado a que se alude en la apelación) sino a la cuantificación del beneficio que conlleva asumir los riesgos de cometer la conducta infractora. En cuanto



al dolo este se manifiesta en el hecho que ha existido intención en edificar más allá de lo autorizado, no está referido a un menoscabo al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a los argumentos desarrollados se tiene que los fundamentos del recurso de apelación no desvirtúan el sustento de la resolución impugnada por lo que debe ser desestimado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CENTRO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO EDUCACIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE AREQUIPA S.A.C. – CEDESCA contra la Resolución Directoral N° 000166-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al CENTRO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO EDUCACIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE AREQUIPA S.A.C. – CEDESCA acompañando copia del Informe N° 001460-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES